REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 2020 00314.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, de única instancia, a favor de PROTECSA S.A. como subrogataria de REBECA DURAN AYALA contra LIBIA CRISTINA DUARTE QUIROGA y JHON ALEXANDER GIL BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $ 8.480.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento generados, no pagados y subrogados en favor del aquí actor y que corresponden al periodo de abril a julio de 2019 incorporado en el contrato de arrendamiento visto a fol. 2-8 y la SUBROGACIÓN – CARTA DE PAGO de la obligación vista a folio 9 del presente cuaderno discriminadas así:

Cánon de arrendamiento	Valor
5 abril de 2019	$ 2´120.000,00
5 mayo de 2019	$ 2´120.000,00
5 junio de 2019	$ 2´120.000,00
5 julio de 2019	$ 2´120.000,00

1.2- Por la suma de$ 2.240.000,00, correspondiente a las cuotas de administración generadas, no pagadas y subrogadas en favor de la actora y que corresponden al periodo comprendido entre e abril a julio de 2019 discriminadas así:

Cánon de arrendamiento	Valor
5 abril de 2019	$ 560.000,00
5 mayo de 2019	$ 500.000,00
5 junio de 2019	$ 500.000,00
5 julio de 2019	$ 500.000,00

2.- Negar la orden de apremio respecto de SP de los meses de junio y julio de 2019, clausula penal, administración del mes de junio de 2017 y cánones, cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen en lo sucesivo, en virtud a que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1666 y siguientes del C.C., el subrogatario solo se hace titular de lo pagado en representación del tercero, sin que sus derechos se puedan extender más allá de ello, y por tanto no se encuentra legitimado por activa el aquí ejecutante a cobrar dichas sumas.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy
10 JUL. 2020 a la hora de las 8.00 A.M

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria